



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137272-1

"C., P. M. s/
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 117.469 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo formulado por la Defensora Oficial de P. M. C. contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza que rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado y confirmó el auto dictado por el Juzgado de Ejecución n° 2 del mismo departamento judicial que no hizo lugar a la inclusión del nombrado en el régimen de libertad condicional (v. sent. en causa 117.469 de fecha 21-VI-2022).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. res. de fecha 9-VIII-2022).

III. El recurrente denuncia que la respuesta del revisor para rechazar la inconstitucionalidad planteada ante su sede del art. 14 inc. 10 del Cód. Penal no resulta convincente y carece de fundamentación.

Alega que la norma prohíbe la concesión de la libertad anticipada por el solo hecho de ser condenado por uno de los delitos del catálogo allí explicitado sin

importar ningún dato relativo al modo como se ejecutó la pena impuesta.

Afirma que esa manera de legislar violenta de modo directo y manifiesto principios contenidos en la Constitución nacional y en los tratados incorporados por ella conforme el art. 75 inc. 22.

En ese sentido postula, como primer agravio, la afectación al derecho a la resocialización como fin de la pena impuesta pues considera que el Estado no puede incorporar un castigo extra que tenga como finalidad resentir la readaptación (arts. 18, Const. nac.; 7 y 10, PIDCP; 5, CADH).

A continuación hace un desarrollo vinculado a la función preventiva y resocializadora de la pena y concluye que la libertad condicional es por excelencia la prueba de comportamiento social imposible de suprimir del régimen de ejecución, por eso considera que la limitación del art. 14 del Cód. Penal es inconstitucional.

Como segundo motivo de agravio denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac; 24, CADH y 3, PIDCP).

En razón de ello alega que el art. 14 del Cód. Penal hace una distinción que choca contra la Constitución pues diferencia el tratamiento que deben hacer algunos condenados a pesar de haberseles impuesto el mismo tipo de pena.

Refuerza su idea sobre la base de que no puede diferenciarse situaciones de forma arbitraria o irrazonable pues no debe tratarse del mismo modo situaciones que son diferentes ni en forma igualitaria supuestos que deben diferenciarse.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137272-1

Por último, en lo que respecta a este agravio, aduce que no puede privarse del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos por el tipo de delito cometido pues ello le quita a la pena su finalidad constitucional y organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria dado que tampoco la agrupación de delitos tiene una lógica en común.

En tercer lugar presenta como situación particular el hecho de que el delito condenado sea por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, siendo -a su criterio- un delito de peligro abstracto, preparatorio de la efectiva comercialización, que por tal motivo y sumado a que la pena en expectativa no guarda relación con el daño social producido resulta de dudosa constitucionalidad.

Sugiere que la situación antes descripta violenta tanto el derecho a la resocialización como a la igualdad antes citados así como también la proporcionalidad de las penas que deben tener los delitos descriptos en la norma cuestionada.

Por último afirma que la gravedad del delito como criterio para la segregación de un grupo del universo de los condenados para brindarles un tratamiento diferenciado ya no encuentra justificación y que por tal motivo la sentencia atacada carece de fundamentación.

IV. Habiéndose producido nuevas circunstancias en el trámite recursivo, entiendo que el recurso resulta abstracto por haber perdido virtualidad su tratamiento.

Cabe recordar que P. M. C. fue condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, costas del proceso y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Que oportunamente la Defensa Oficial del condenado solicitó la libertad condicional en favor del mencionado al Juez de Primera Instancia así como también la inconstitucionalidad del mencionado art. 14 del código fondal.

Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza rechazó dicho recurso y confirmó la denegatoria de la libertad lo que finalmente produjo que el Defensor Oficial recurra ante el Tribunal de Casación sosteniendo la inconstitucionalidad hasta aquí mencionada, recurso que fue rechazado por la Sala I en los términos indicados en el primer acápite de este dictamen.

Que no obstante el derrotero recursivo antes mencionado, corresponde resaltar que tal como surge del traslado efectuado a esta Procuración General, el vencimiento de pena operó el 30 de octubre de 2022.

De otro lado, conforme resulta del informe actualizado del Registro Único de Detenidos (RUD) y de la IPP-05-00-39027-18 el condenado se encuentra en la actualidad gozando de su libertad.

En consecuencia los argumentos traídos por la defensa al plantear en el caso la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal y centrados, entre otras cuestiones, en la afectación al derecho a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137272-1

resocialización como fin de la pena impuesta y la imposibilidad de acceder a una libertad anticipada como prueba de comportamiento social, no resultan actuales.

En razón de ello, la impugnación en tratamiento resulta abstracta por haber perdido virtualidad (conf. doct. Ac. 102.372, res. del 16/IV/2008; Ac. 103.308, res. del 15/VII/2009; P. 105.350, res. del 7/X/2009; P. 104.689, res. del 4/XI/2009; P. 103.091 y acum. P. 105.787, resol. de 16-XII-2009; P. 106.268, resol. de 1-IX-2010; P. 120.676, resol. de 17-XII-2014; P. 125.056, resol. de 4-XI-2015; P. 122.148, resol. de 21-IX-2016 y P. 132.854, resol. de 26-V-2020, entre otras; CSJN, H.2.XLV. "Harguindeguy, Albano Eduardo s/ legajo prórroga prisión preventiva", sent. de 4 de mayo de 2010).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debe declarar abstracto el recurso extraordinario presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal por carecer de virtualidad.

La Plata, 24 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/02/2023 12:16:25

